

Santa Marta, 4 de agosto de 2022

INFORME: Señor Juez en la fecha pasó al Despacho el presente proceso, informando que se encuentra notificado. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO N°: 47001-4189001-2019-00585-00

DEMANDANTE: GASES DEL CARIBE S.A. ESP

DEMANDADA: MIRIAN TAVERA

Santa Marta, Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Profiere el Despacho la providencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

GASES DEL CARIBE S.A E.S.P, a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de MIRIAN TAVERA, por la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$14.487.989.00), por concepto de capital, más los intereses moratorios correspondientes.

Como se encontraban colmados los requisitos legales, el Juzgado mediante auto del diez (10) de julio de 2019, libró orden de pago por los conceptos suplicados.

La ejecutada MIRIAN TAVERA, se notificó a través de curador ad litem, quien contesto dentro del término, sin presentar excepciones.

Así las cosas, como no hay excepciones que resolver se ordenará seguir adelante la ejecución conforme lo prevé el art. 440 del C.G.P., disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art.446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$724.399).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la demandada MIRIAN TAVERA, por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago.

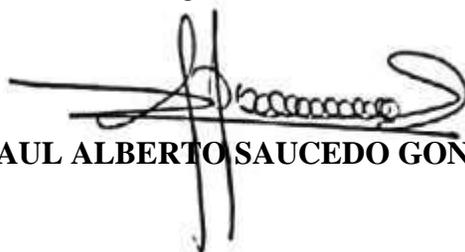
SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas. Prevéngase a las partes, especialmente al ejecutante, que debe presentar la liquidación del crédito dentro de los 30 días

siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar a aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, y tener como desistida la acción de forma tácita.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$724.399,00), que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA **5 de Agosto de 2022** NOTIFICADO POR
ANOTACION EN ESTADO N° **085** Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE
LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.



PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 4 de agosto de 2022

INFORME: Señor Juez en la fecha pasó al Despacho el presente proceso, informando que se encuentra notificado. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SANTA MARTA**

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 47.001.4189.001.2019.01099.00

DEMANDANTE: ANDRES EMILIO FERREIRA MEDINA CC. 5.049.148

DEMANDADO: YOLEIDA NAVARRO CC. 22.697.781

Santa Marta, Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Profiere el Despacho la providencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

ANDRES EMILIO FERRERIA MEDINA, a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de YOLEIDA NAVARRO por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) por concepto de capital, más intereses corrientes y moratorios.

Como se encontraban colmados los requisitos legales, el Juzgado mediante auto del veinticinco (25) de noviembre de 2019, libró orden de pago por los conceptos suplicados.

La ejecutada YOLEIDA NAVARRO, se notificó a través de curador ad litem, quien contestó dentro del término, sin presentar excepciones.

Así las cosas, como no hay excepciones que resolver se ordenará seguir adelante la ejecución conforme lo prevé el art. 440 del C.G.P., disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art.446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la demandada YOLEIDA NAVARRO, por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago.

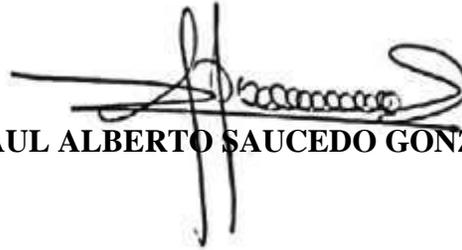
SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriada el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas. Prevéngase a las partes, especialmente al ejecutante, que debe presentar la liquidación del crédito dentro de los 30 días

siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar a aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, y tener como desistida la acción de forma tácita.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00), que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA **5 de Agosto de 2022** NOTIFICADO POR
ANOTACION EN ESTADO N° **085** Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE
LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.



PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 4 de agosto de 2023.

INFORME: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que la apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2021-00023-00

Santa Marta, Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el artículo 461 del C.G.P., establece que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*, este Despacho dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrense los oficios del caso.

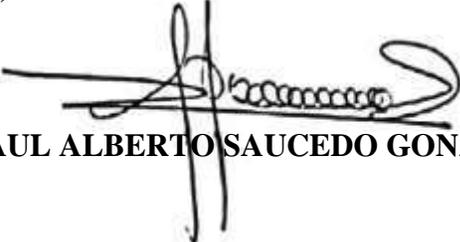
TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para presentar esta demanda y entréguese a la parte ejecutada con las anotaciones del caso.

CUARTO: Surdido lo anterior, Archívese

QUINTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA 5 de Agosto de 2022

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº 085 Y
POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA
DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 4 de agosto de 2022.

En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente de notificar el llamamiento en garantía. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA
MARTA

RAD.: 2021-00832-00

Santa Marta, Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, requiérase a la parte demandada a fin de que efectúe la notificación del llamamiento en garantía, conforme a lo establecido en el Artículo 66 del C.G.P, so pena de declarar ineficaz el llamamiento.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: Requerir a la parte demandada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a notificar el auto que admitió el llamamiento en garantía, so pena de que, vencido ese plazo, se dé por ineficaz el mencionado auto.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

I.A

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA **5 de Agosto de 2022** NOTIFICADO
POR ANOTACION EN ESTADO N° **085** Y POR CORREO
ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 04 de agosto de 2022.

INFORME: Señor Juez, en la fecha pasó al Despacho el presente proceso, informando que nos correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2022-00288-00

Santa Marta, Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Juzgado libraré el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de CLAUDIA ISABEL GOMEZ SALGADO y en contra de ALVARO SIMON GOMEZ MANCERA, por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00), por concepto de capital adeudado en la letra de cambio de fecha 28 de febrero de 2022, más intereses corrientes y moratorios, lo cual deberá cancelar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

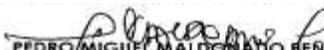
EL JUEZ


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

LA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA **5 de Agosto de 2022** NOTIFICADO POR
ANOTACION EN ESTADO N° **085** Y POR CORREO ELECTRÓNICO
DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 04 de agosto de 2022.

INFORME: Señor Juez, en la fecha pasó al Despacho el presente proceso, informando que nos correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2022-00292-00

Santa Marta, Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Juzgado libraré el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de LUZ MARINA CASTRO LARA y en contra de JOSE EDUARDO GARCIA TORRES, por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000,00), por concepto de capital adeudado en la letra de cambio de fecha 3 de diciembre de 2020, más intereses corrientes y moratorios, lo cual deberá cancelar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase al Doctor JOAQUIN RIVAS CONSTANTE, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA **5 de Agosto de 2022** NOTIFICADO POR
ANOTACION EN ESTADO Nº **085** Y POR CORREO ELECTRÓNICO
DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 4 de agosto de 2022.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandada solicita terminación del proceso por pago total de la obligación. Ordene.

PEDRO M MALDONADO PEÑA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO N°: 47-001-4189-001-2016-00154-00

DEMANDANTE: FRANK GABRIEL ZARATE PABÓN C.C.85.151.366

DEMANDADOS: ROBERT ANTONIO RODRIGUEZ C.C.7.144.195

JAVIER ANGULO HINCAPIE C.C.32.682.996.

Santa Marta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El demandado ROBERT ANTONIO RODRIGUEZ a través de apoderado judicial presenta escrito donde solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, manifestando que se cumplió con el pago de los emolumentos decretados en el mandamiento de pago y la parte demandante cobro los títulos de depósitos judiciales. Solicita la entrega de los títulos que correspondan a favor del demandado JOSE ALBERTO REINES.

Así las cosas, el Despacho pondrá en conocimiento de la parte demandante memorial petitorio.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

UNICO: PONGASE en conocimiento de la parte demandante, el escrito de terminación del proceso por pago de la obligación, presentado por el apoderado del demandado J ROBERT ANTONIO RODRIGUEZ, a fin de que se pronuncie al respecto

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA **5 de Agosto de 2022** NOTIFICADO POR
ANOTACION EN ESTADO N° **085** Y POR CORREO ELECTRÓNICO
DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 4. de Agosto de 2022.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la apoderada de la parte demandante presentó renuncia al poder conferido. Ordene

Pedro M. Maldonado P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACION: 47-001-4189-001-2018-01144-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RODULFO GUETTE PRENS-

Santa Marta, cuatro (4) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, en vista de que la solicitud presentada por la profesional del derecho cumple las exigencias de ley, y debido a que se encuentra surtido el trámite que indica el artículo 76 del C. G. P., se aceptara la renuncia al poder conferido de la doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO.

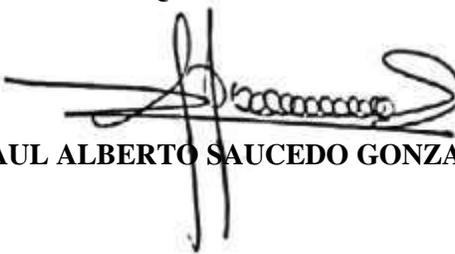
Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

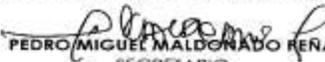
UNICO: ACEPTASE la renuncia al poder que hace la doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como apoderada judicial de la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A., por lo dicho en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA **5 de Agosto de 2022** NOTIFICADO
POR ANOTACION EN ESTADO N° **085** Y POR CORREO
ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 3 de Agosto de 2022

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó al Despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que se encuentra notificado. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 47-001-4189-001-2021-01005-00
DEMANDANTE: COOBOLARQUI
DEMANDADOS: CLAUDIA VIVIANA CANDIA GUERRERO.
CARLOS ALFONSO ANDRADE JACQUIN

Santa Marta, cuatro (4) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Profiere el Despacho la providencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

LA COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI- COOBOLARQUI, actuando a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva contra **CLAUDIA VIVIANA CANDIA GUERRERO** y **CARLOS ALFONSO ANDRADE JACQUIN**, para obtener el pago de las sumas TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (**\$3.742.986.00**) M.L., por concepto de capital, más los intereses moratorios correspondientes desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación y costas del proceso.

Como se encontraban colmados los requisitos legales, el Juzgado mediante Auto del veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021), libró orden de pago por los conceptos suplicados, el cual fue corregido por colocar un numero de radicación equivocado mediante Auto fechado trece (13) de Mayo de dos mil veintidós (2022),

Los demandados fueron notificados por correo electrónico el 19 de Mayo de 2022, según certificación que se allega de la empresa de correo € entrega, conforme al Decreto 806 Art. 8 Junio de 2020; vencido el término de traslado guardaron silencio.

Así las cosas, como no hay excepciones que resolver se ordenará seguir adelante la ejecución conforme lo prevé el artículo 440 del C.G.P contra los demandados disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art.446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de \$187.150.00 M.L.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRMERO: Seguir adelante la ejecución contra los demandados **CLAUDIA VIVIANA CANDIA GUERRERO** y **CARLOS ALFONSO ANDRADE JACQUIN**, por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago.

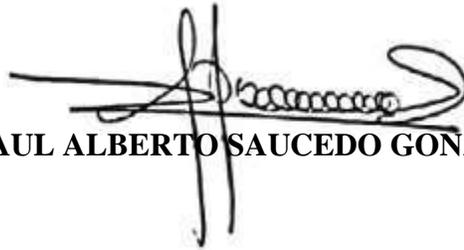
SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$187.150.00) M.L. las que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

CUARTO: Prevéngase a las partes, especialmente al ejecutante para que aporte la liquidación del crédito en el término de treinta (30) días, contados desde la ejecutoria del presente Auto, so pena de que se de aplicación a la sanción por Desistimiento Tácito dispuesta en el Art. 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA 5 de Agosto de 2022 NOTIFICADO POR
ANOTACION EN ESTADO N° 085 Y POR CORREO ELECTRÓNICO
DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 3 de Agosto de 2022.

Informe Secretarial: Señor Juez, en la fecha pasó al Despacho el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandante sustituye el poder que le fuera conferido. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 47-001-4189-001-2021-01043-00
DEMANDANTE: JURISCOOP
DEMANDADAS: GLADYS ALICIA ROMERO CAMPO
ZULY MARIA PARDO MANCILLA

Santa Marta, cuatro (4) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, el Despacho acepta la sustitución del poder otorgado por la parte demandante al doctor CARLOS ALBERTO PINILLA GODOY y reconocerá personería jurídica al Abogado JOSUE DAVID CABALLERO BENAVIDES como apoderada judicial de la parte ejecutante

Por lo expuesto el juzgado,

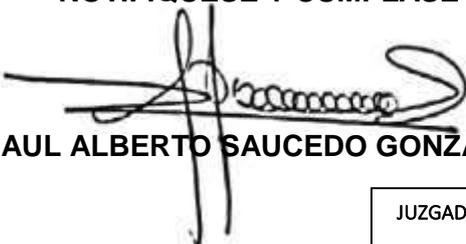
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la sustitución del poder que le fuera otorgado por la parte demandante COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA -JURISCOOP al doctor CARLOS ALBERTO PINILLA GODOY.

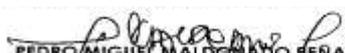
SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Abogado JOSUE DAVID CABALLERO BENAVIDES identificado con la CC 1.022.370.668 y T.P. N.º 292.547 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante para que continúe y lleve hasta su culminación el presente proceso, en los términos y para los fines conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA **5 de Agosto de 2022** NOTIFICADO
POR ANOTACION EN ESTADO N° **085** Y POR CORREO
ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 4 de agosto de 2022.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandada solicita terminación del proceso por pago total de la obligación. Ordene.

PEDRO M MALDONADO PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO N°: 47-001-4189-001-2016-00154-00

DEMANDANTE: FRANK GABRIEL ZARATE PABÓN C.C.85.151.366

DEMANDADOS: ROBERT ANTONIO RODRIGUEZ C.C.7.144.195

JAVIER ANGULO HINCAPIE C.C.32.682.996.

Santa Marta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El demandado ROBERT ANTONIO RODRIGUEZ a través de apoderado judicial presenta escrito donde solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, manifestando que se cumplió con el pago de los emolumentos decretados en el mandamiento de pago y en la liquidación del crédito aprobada.

Así las cosas, el Despacho pondrá en conocimiento de la parte demandante memorial petitorio.

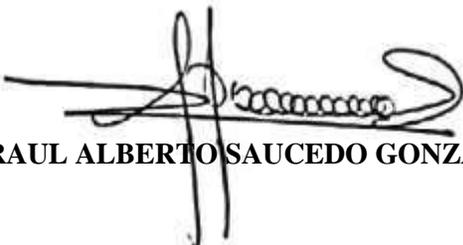
En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

UNICO: PONGASE en conocimiento de la parte demandante, el escrito de terminación del proceso por pago de la obligación, presentado por el apoderado del demandado ROBERT ANTONIO RODRIGUEZ, a fin de que se pronuncie al respecto

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA **5 de Agosto de 2022** NOTIFICADO POR
ANOTACION EN ESTADO N° **085** Y POR CORREO ELECTRÓNICO
DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, cuatro de agosto de 2022.

INFORME: En la fecha paso al despacho el presente proceso, informando que se encuentra inactivo hace más de dos años. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA

RAD: 2016-01659-00

Santa Marta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el proceso, encuentra el Despacho que mediante auto del 29/05/2020, se aprobó la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante; data desde la cual no se ha realizado ninguna otra actuación o diligencia. Ahora bien, como a consecuencia de ello el proceso permaneció sin actividad alguna por más de dos años, en cumplimiento de lo dispuesto en numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. el cual establece que el desistimiento tácito se aplicará *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes” (...)* El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*. Siendo así, se procederá dejando sin efectos la demanda, dar por terminado el presente proceso, cancelando las medidas cautelares decretadas siempre que no hubiera embargo remanente. Por lo expuesto, se

RSUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la demanda de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso. ARCHIVARSE.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, si las hay, y siempre que no hubiera embargo remanente.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA **5 de Agosto de 2022** NOTIFICADO
POR ANOTACION EN ESTADO N° **085** Y POR CORREO
ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 4 de agosto de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la audiencia programada para el día 21 de junio de 2021, no se llevó a cabo por cuenta de un recurso presentado por el extremo pasivo. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RADICADO: 2017-00687

Santa Marta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a reprogramar la audiencia al interior de la presente causa para celebrarla de manera presencial. En ese sentido, lo que corresponde es señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 a 373 del C.G.P., advirtiendo a las partes que en ella se practicarán los interrogatorios de parte y que su inasistencia injustificada acarrea las consecuencias contempladas en el numeral 4 del artículo 372. Tal como señalamos en auto precedente donde también se decretaron las pruebas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Señálese el día miércoles siete (7) de septiembre de 2022, a las 09:30 a.m., para celebrar las audiencias de que tratan los Artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente. La audiencia se realizará de manera PRESENCIAL.

SEGUNDO: Se le advierte a las partes que en la audiencia se evacuarán todas las pruebas, incluyendo los interrogatorios de parte. Su inasistencia deriva las consecuencias advertidas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA **5 de Agosto de 2022** NOTIFICADO POR
ANOTACION EN ESTADO N° **085** Y POR CORREO ELECTRÓNICO
DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS
INTERESES

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, cuatro de agosto de 2022.

INFORME: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se interpuso recurso contra auto de modificación de liquidación del crédito. Ordene.

Pedro M. Maldonado P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA

RAD: 2021-00199-00

Santa Marta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver los recursos de APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la entidad demandante COOEDUMAG. contra el auto del diecisiete (17) de junio de 2022, mediante el cual se modificó y se aprobó la liquidación del crédito y costas; por lo anterior, pide que se modifique el auto señalado, en el sentido de que en los hechos y pretensiones de la demanda se solicitó el pago de capital, sumado a intereses tanto moratorios cómo corrientes.

Para resolver, se considera lo señalado en el artículo 318 del C.G.P., que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez. En el asunto sometido a consideración el alegato se centra en modificar el auto del diecisiete (17) de junio de 2022, mediante el cual se modificó y aprobó la liquidación del crédito y costas.

Tal como lo prevé el artículo 132 del C.G.P., al momento de proferir auto que dispuso modificar y aprobar la liquidación del crédito como de las costas procesales, encontró el despacho que en los hechos de la demanda se puntualizó que los demandados adeudaban “cuotas en mora”, de ello se infiere la ausencia de interés corrientes por cobrar, en atención al cumplimiento de la obligación contraída y sujeta al cumplimiento de plazos. Sin embargo, al momento de proferirse auto admisorio, se erró al señalarse intereses corrientes, lo que es improcedente debido a la amortización incluida en el tipo de crédito. Ahora bien, en la liquidación aportada por el ejecutante se incorporaron intereses corrientes los cuales en atención al pagaré aportado no resultan procedentes, razón por la cual, se debió modificar la liquidación del crédito dentro de este trámite.

Por último y en pronunciamiento al recurso de apelación, el cual de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 318 del CGP, se entiende recurso de reposición y sobre el cual se hace pronunciamiento en este proveído en el sentido de modificar el auto de fecha diecisiete (17) de junio de 2022), el Despacho dispondrá NEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN y al igual que la apelación solicitada en forma subsidiaria, pues por ser un asunto de mínima cuantía, su trámite es de única instancia, entonces, por ser improcedente el recurso de apelación, se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL RECURSO DE RESPOSICIÓN contra el auto de fecha diecisiete (17) de junio de 2022 de conformidad con lo antes manifestado.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA 5 de Agosto de 2022 NOTIFICADO
POR ANOTACION EN ESTADO N° 085 Y POR CORREO
ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.



PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 4 de agosto de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que llegó una solicitud de quien dice ser poseedor del inmueble materia del proceso, solicitando traslado de la demanda para actuar en el proceso.. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA**

RADICADO: 2021-00608

Santa Marta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la petición elevada por el señor José Monsalvo Rangel, quien dice ser poseedor del predio objeto de las pretensiones reivindicatorias y que ha efectuado mejoras; en ese sentido solicita se le corra traslado de la demanda con sus anexos para proceder a contestarla.

Entonces, para desatar la solicitud del auto reputado poseedor, debemos tener en cuenta las siguientes situaciones fácticas. En primer lugar, la acción reivindicatoria que nos ocupa fue promovida en contra de las señoras Tatiana Paola Rivas Jiménez y Yesika Gotero, señaladas poseedoras del predio en disputa y que, según los elementos de convicción adosados con la demanda, estas son efectivamente quienes ostentaban la posesión material de la heredad al momento de la presentación de la demanda.

No obstante, tras acudir al trámite un nuevo sujeto procesal alegando ser poseedor, solo puede hacerlo en calidad de Litisconsorte de aquéllas, situación regulada por el artículo 62 del Código General del Proceso. En ese sentido, dice el canon señalado que:

“Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso. Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.”

Sin mayores elucubraciones jurídicas, debemos concluir tener al memorialista como litisconsorte del extremo pasivo de la relación procesal, sin embargo, éste debe tomar el proceso en el estado en que se encuentra al momento de su intervención, dígame de paso, fue el 10 de marzo del año que transcurre, es decir, ya se encontraba finiquitada la oportunidad para contestar la demanda, sin embargo, en adelante podrá intervenir y participar de la audiencia y en la práctica de pruebas que se desarrollen en la etapa correspondiente, en los términos señalados en la norma transcrita.

En ese orden de ideas, si bien se admite su participación en el proceso, no resulta procedente correr traslado de la demanda y sus anexos para que conteste la misma por las razones ya señaladas,

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE al señor JOSÉ MONSALVO RANGEL, como litisconsorte de la parte demandada al interior del proceso de la referencia, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: NO acceder a la petición de correr traslado de la demanda y sus anexos conforme se explicó, teniendo en cuenta que debe tomar el proceso en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA **5 de Agosto de 2022** NOTIFICADO POR
ANOTACION EN ESTADO N° **085** Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE
LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.



PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO